



Este periódico se publica todos los días excepto los domingos, y se suscribe a 10 rs. al mes en la imprenta de Pita, establecida en la calle de Atocha, número 102, cuarto bajo.

Los artículos, avisos y reclamaciones se remitirán a la redacción, establecida en la misma imprenta de Pita, francas de porte, sin cuyo requisito no se recibirán.

BOLETIN OFICIAL DE MADRID.

PARTE OFICIAL.

MINISTERIO DE ESTADO.

Comunicado oficialmente al Senado por el gobierno el casamiento de S. M. la Reina con su augusto primo el Sermo. señor Infante D. Francisco de Asis María, y el de la Serma. señora infanta Doña María Luisa Fernanda con S. A. R. el príncipe D. Antonio María Felipe Luis de Orleans, duque de Montpensier, acuerdo el Senado presentarse en cuerpo a felicitar a S. M. con tan plausible motivo; y S. M. tuvo a bien señalar el día de ayer 15 del corriente y la hora de las cuatro y media de la tarde para este solemne acto en el cual el Sr. presidente del Senado dirigió a la Reina el discurso siguiente:

Señora: El Senado llega a las gradas del trono con el plausible motivo del ajustado enlace de V. M. con un digno príncipe español de su propia familia, y del de su augusta hermana, inmediata sucesora de la corona, con otro castigo de una ilustre familia real aliada de la España y nacido en una gran nación, que después de haber atravesado largos infortunios, se halla hoy en la admirable prosperidad que producen siempre las instituciones que logran hermanar la libertad y el orden a la sombra de leyes tutelares rigurosamente observadas.

Quiera el cielo, señora, colmar de bien y de ventura estos enlaces, y la divina Providencia, que protegió tan visiblemente a V. M. desde su cuna sacándola a salvo de tantos azares y turbulencias, estienda sus favores a la magnánima nación cuyos destinos le están encomendados; y que en la nueva era de paz y de conciliación que el gobierno de V. M. anuncia al Senado al noticiarle la fausta nueva, aparezca la España ante el mundo próspera y dichosa, y V. M. sea a la par tan feliz en el seno de la familia, aumentada por prole numerosa, como grande y magnánima durante un largo y próspero reinado, para serlo después con justicia en nuestra historia nacional.

S. M. se dignó contestar en estos términos:

Sres. Senadores. Con profunda emoción recibo las felicitaciones que me dirigis por mi enlace con mi augusto primo, y el de muy cara hermana con el esclarecido duque de Montpensier. En ellos no he consultado solamente la felicidad doméstica, sino el bien y prosperidad de la nación. Agradezco, Sres. senadores, esta nueva prueba de vuestra lealtad y adhesión a mi persona.

Ayer (19) a las cuatro y media de la tarde fue recibido por S. M. el Congreso de los diputados:

y al poner en sus reales manos el presidente de este cuerpo colegislador el mensaje dirigido con el fausto motivo del próximo enlace de S. M. y del de su augusta hermana la Serma. Sra. infanta, se espresó en estos términos:

Señora: El Congreso de los diputados, que ha oído con el mas profundo acatamiento la voluntad de V. M., nos encarga poner en sus reales manos la respuesta; y los ilustres diputados que acompañan á la comision, saliendo de los estrechos límites del reglamento, se han asociado á ella en prueba de su lealtad y de su júbilo.

V. M., Señora, dando cuenta á las Córtes de su enlace con S. A. R. el Sermo Sr. Infante don Francisco de Asís, duque de Cádiz, y del de S. A. R. la Serma. Sra. infanta doña Maria Luisa con el escelso príncipe duque de Montpensier, ha cumplido lo que dispone la ley fundamental de la monarquía, ha dado una nueva prueba de su adhesion á las instituciones. El Congreso tambien por su parte da á V. M. con su respuesta el mas alto testimonio de su veneracion y de su respecto.

¡Ojalá siempre unidos en idéntica armonia los poderes públicos consigan realizar las esperanzas que se promete la nacion de tan ansiado enlace, enalteciendo el trono de V. M. sobre el cimiento indestructible de la opinion y de las simpatías de este pueblo magnánimo, del que nadie va delante en amor y lealtad hácia sus Reyes!

Acepte V. M., señora, esta reverente muestra de respeto, y el Todopoderoso al bendecir á V. M. y á su augusta hermana en su nuevo estado, oiga con benignidad nuestros ardientes votos por la felicidad y la ventura de una Reina que así ha sabido hermanar los deseos de su corazón con la felicidad y con los deseos de un pueblo que la idolatra.

S. M. se dignó contestar:

Las consoladoras esperanzas que mi corazón fundaba en el enlace que voy á contraer, y en el de mi muy querida hermana, se convierten en este instante en infalible seguridad al veros en rededor mio, felicitándome por ambos acontecimientos en nombre del país que legítimamente representais.

Os doy gracias, señores, por la solicitud con que acudís á ofrecerme la espresion de vuestros leales sentimientos, y confío en que el Todopo-

deroso bendecirá á los dos enlaces, concediéndome la felicidad que le pido para mí y para mi hermana, y la paz y ventura para mis pueblos.

En seguida, dirigiéndose dicho presidente á S. M. la augusta reina madre y á la Serma. señora infanta doña Maria Luisa Fernanda dijo:

Los diputados que han tenido la honra de responder respetuosamente á S. M. á la comunicacion de su real enlace y el de su escelsa hermana, despues de haber cumplido como legisladores, vienen á felicitar á V. M. y á V. A. como ciudadanos.

Los diputados, que mientras la regencia de V. M. tuvieron ocasion tantas veces de admirar sus esfuerzos y sacrificios por la felicidad de nuestra patria, los que sintieron con V. M. sus desgracias cuando el Todopoderoso quiso probar á V. M. en el infortunio despues de haber admirado como Reina á V. M., vienen hoy á felicitarla como madre. Hoy, señora, se cumplen los deseos de V. M.; hoy han llegado á termino sus desventuras. ¡Ojalá el cielo bendiga bondadoso, estos enlaces, y cuente V. M. los dias de su existencia por los dias de felicidad de sus escelsas hijas!

A la infanta

Y vos, señora, cuyo menor ornato es tener cerca de la real frente una diadema y ser hoy la sucesora del trono de Castilla, recibid tambien de los diputados la respetuosa felicitacion de que son deudores á V. A., y al hacer de dicha del escelso príncipe á quien cupo la alta honra de su eleccion, no olvide V. A. el cariño y respeto que su presencia escita en los españoles.

Del régio alcázar paso el Congreso de los diputados al palacio de San Juan, y su presidente dirigió al Sermo Sr. infante D. Francisco de Asís estas palabras.

Sermo Sr.: Los diputados que acaban de tener la honra de besar la mano de S. M. y felicitarla por su acertada eleccion de esposo, cuando la voluntad legal del cuerpo á que pertenecen es ya conocida, han obtenido el real beneplácito para felicitar tambien á V. A.

Jamas un príncipe fue mas digno de elevarse junto al trono: jamas un príncipe obtuvo una regia mano con mas grandes simpatías; pero jamas existió un príncipe con mas honrado y digno merecimiento.

V. A., fiel como subdito, depuso su dignidad para defender a la Reina y a las instituciones.

V. A., esperamos confiados, que siguiendo la ancha senda de gloria que le aguarda, dejará enteramente satisfechos nuestros deseos.

Dignese V. A. al subir al regio tálamo admitir benigno nuestras felicitaciones, que también alcanzan a V. A. Serm. Sr. infante don Francisco de Paula, honra y amor antiguo de los leales españoles.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

REAL DECRETO.

Habiendo demostrado la experiencia en el largo tiempo transcurrido desde que por el real decreto de 11 de febrero de 1839 se crearon las 10 compañías de veteranos existente en la península y presidios menores de Africa, que lejos de llegar a tener estas jamas la fuerza que entonces se les designó por su reglamento, ha ido disminuyéndose en todas ellas paulatinamente hasta dejarlas reducidas al insignificante estado en que hoy se encuentran, contando solo 106 individuos de las diferentes clases de tropa y 49 gefes y oficiales; y tomando en consideracion que en lo sucesivo no pueden ya reponerse ni nutrirse oportunamente por el sistema de reemplazo adoptado para el ejército, y otras causas que seria largo referir no permiten que este produzca ahora como en otros tiempos suficiente numero de soldados con las circunstancias que se requieren para el efecto, y que por tanto, sin poder prestar utilidad ocasionan un gasto superfluo, he venido en decretar lo siguiente:

1.º El dia último de cada mes quedarán estinguidos el cuerpo de veteranos de Madrid y sitios Reales, y las compañías tambien de veteranos de Sevilla, Alhambra de Granada, Marbella, Motril, Almería, presidios menores y Alcántara.

2.º Los gefes y oficiales de dicho cuerpo y compañías quedarán desde el 1.º de octubre próximo venidero en situación de reemplazo con el sueldo que en ella les corresponda según su empleo, procediendo inmediatamente a clasificarlos el inspector general de infantería con sujecion á las bases establecidas para los del ejército, a fin de fijar de este modo cuanto antes su suerte definitiva.

3.º A los individuos de las clases de tropa del propio cuerpo y compañías se le expedirá el retiro que les corresponda, disfrutando mientras esto se verifica, que deberá ser con la prontitud posible, el prest que actualmente gozan.

4.º Lo dispuesto en los artículos anteriores no comprende á los pelotones de fuerza de mar, afectos á la compañía de los presidios menores, los cuales subsistirán organizados como hasta aqui, prestando el servicio que les está confiado, pero dependiendo inmediatamente cada uno de ellos del gobernador de la plaza de Melilla, Alhucemas ó el Peñon, que está designado para todo lo que en la actualidad depende de la compañía de veteranos, debiendo de consiguiente en lo sucesivo ser responsables los gobernadores de las indicadas plazas, no solo de la disciplina de sus respectivos pelotones de mar, sino tambien de la parte económica y administrativa, que quedará á su cuidado desde 1.º del espresado de octubre, siempre bajo la vigilancia del inspector general de infantería.

5.º Las secciones de inútiles ó inválidos afectos al cuerpo y compañías mencionadas continuaran del mismo modo que hasta ahora y en el propio local que ocupan ó otro que juzgue mas cómodo y conveniente al efecto el capitán general de la provincia respectiva, en cuya autoridad elegirá y nombrará para cada sección en el punto en que esta resida un ayudante de plaza para que se encargue de ella como gefe inmediato, y como tal practique lo que corresponda, en el concepto que es mi voluntad que á estos militares encaucidos se les trate con el cuidado y solícitud paternal á que son acreedores por sus muchos servicios y avanzada edad en que se encuentran. Por lo mismo es igualmente mi voluntad que estas secciones se conserven de la manera espresada hasta que se extingan naturalmente con la muerte ó cambio de fortuna del último de sus individuos, pero prohibo absolutamente que en adelante se destine á ellas individuo alguno bajo ningun concepto puesto que lo que tengan que separarse del servicio por cualquier causa pueden optar al retiro que les corresponda ó a ingresar en el cuerpo de inválidos, según el caso en que respectivamente de hallen.

6.º Al estinguirse el cuerpo y compañías de veteranos de que queda hecha mencion, entregaran con las formalidades debidas en los parques de artillería el armamento y municiones que existan en su poder. Las cajas con los fon-

dos y documentos de todas clases que á ellas correspondan, el corréaje, como igualmente los efectos y demas de cualquier naturaleza que sean y obren en su poder, pudiéndose considerar pertenencia del estado, se pondrán también con las formalidades debidas á disposicion del inspector general de infantería para los fines oportunos.

Dado en palacio á 7 de setiembre de 1846.—
Está rubricado de la real mano.—El ministro de la guerra, Laureano Sanz.

INTENDENCIA DE LA PROVINCIA DE MADRID.

La direccion general de contribuciones directas me comunica con fecha, 14 del corriente la real orden que sigue:

“El Excmo. señor ministro de hacienda ha comunicado á esta direccion general, con fecha 11 del presente mes la real orden siguiente:

Enterada S. M. por la esposicion de V. S. de fecha 2 del corriente de la conveniencia y aun necesidad que hay de aumentar el premio que por los artículos 25 y 62 de la real instruccion de 5 de setiembre de 1845, está señalado para la cobranza, conduccion y entrega en las arcas del tesoro de los cupos de la contribucion territorial; se ha servido aprobarlo dentro de los límites del cuatro por ciento concedido por la ley de presupuestos fecha 23 de mayo del mismo año, mandando en consecuencia que la distribucion de este premio de reparto y cobranza se verifique, con referma en esta parte de lo establecido en aquella instruccion, bajo las reglas siguientes:

1.ª Que en las capitales de provincia en donde, con arreglo al artículo 60 del real decreto de 23 de mayo de 1845, ha sido y es obligatorio á la hacienda encargarse desde luego de la cobranza, el cuatro por ciento del total recargo sobre el cupo territorial se destine á saber: tres reales veinte maravedis al premio esclusivamente de cobranza, y los catorce maravedis restantes á los ayuntamientos de las mismas capitales en remuneracion del pequeño gasto que les ocasiona la ejecucion de los repartimientos; entendiéndose lo mismo respecto de los pueblos en que ademas se halle también la cobranza establecida por cuenta y responsabilidad directa con la administracion.

2.ª Que en los demas pueblos en que la co-

branza, por falta de recaudadores nombrados por la hacienda, corra en el dia, á cargo de sus ayuntamientos, quede subsistente por ahora la distribucion del mismo cuatro por ciento hecha por el artículo 62 de la real instruccion de 5 de setiembre de 1845, segun el cual se aplica para premio de cobranza y conduccion el tres por ciento, y del real restante veinte y ocho maravedis á los ayuntamientos y seis á la administracion para gastos de repartimiento, con sujecion á lo establecido en este caso por el artículo 63 de la misma instruccion.

3.ª Que á proporcion que se consiga en los pueblos el establecimiento de recaudadores y cobradores por cuenta de la hacienda y con las garantias y responsabilidades establecidas por dicha real instruccion de 5 de setiembre y real ordende 23 de mayo de este año, se les aplique el premio de tres reales veinte maravedis fijados en la misma contribucion territorial por la regla 1.ª, y á los ayuntamientos los catorce maravedis restantes al completo recargo del cuatro por ciento como allí queda prevenido.

4.ª y última. Que la division que ahora se hace de este cuatro por ciento de premio en las capitales de provincia y demas pueblos en donde la cobranza corre ya por cuenta de la hacienda, se verifique ó rija desde 1.º de octubre próximo en que empieza á correr el cuarto y último trimestre del presente año. De real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes.”

La traslada á V. esta intendencia para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. muchos años. Madrid 17 de setiembre de 1846.—Felipe Canga Arguelles.—Sr. alcalde de...

MERCADO.

Madrid 21 de setiembre.

- Trigo de 38 á 44 rs. fanega.
- Cebada de 21½ á 22 id. id.
- Algarrobos de 35 á 36 id.
- Aceite de 54 á 56 rs. arroba.
- Id. filtrado á 60.

MADRID: Imprenta de D. MANUEL PERA.